

1. La libertad individual y las disposiciones constitucionales

La libertad es un valor supremo de la humanidad. Su búsqueda, logro y consecución, es un afán pocas veces, o ninguna, alcanzado a plenitud.

Es materia de luchas entre los pueblos, de contiendas internas en los países y en muchos casos (**p. 46**) doloroso clamor de las personas para obtenerla individualmente. La libertad es, pues, uno de los derechos individuales consagrados probablemente por la totalidad de los estados del mundo. Es protegida básicamente por las normas constitucionales y afianzada en los códigos y en las leyes; sin embargo, a pesar de estas declaraciones la historia nos demuestra que el hombre no cesa de luchar para vivir en libertad.

En nuestro caso la Constitución que nos rige desde hace poco, no podía dejar de contener normas programáticas para la protección de los derechos individuales, no sólo declarándolos sino garantizándolos; naturalmente, entre los más importantes, el de la libertad. Esto no sólo para guardar concordancia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, votada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948, en París, sino como resultado de nuestro propio proceso histórico y jurídico, dentro del cual se incorpora formalmente dicha declaración universal por Resolución Legislativa n° 13282 del 9 de diciembre de 1959.

En su artículo 2, la actual Constitución hace una enumeración minuciosa de los derechos de la persona. Así se trata de cubrir todos los ámbitos de su actividad de manera que pueda lograr su debida plenitud, en el respeto a su dignidad. En el párrafo 20 de esta disposición, se numeran las diversas expresiones del derecho a la libertad y seguridad personales. El inciso "a" de esta disposición preceptúa que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que la ley no prohíbe. En forma genérica, el inciso "b" señala que no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo los casos previstos por la ley. El inciso "d" contiene el principio de legalidad; es decir, que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de someterse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible. La presunción de inocencia mientras no se declare judicialmente la responsabilidad, está regulada en el inciso "f".

En forma más concreta, la libertad física de la persona se encuentra estatuida en el inciso "g", al establecerse que nadie podrá ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las (**p. 47**) autoridades policiales en flagrante delito. En todo caso el detenido debe ser puesto dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia a disposición del juzgado que corresponda. Las excepciones de esta regla establecidas en este inciso las trataremos más adelante. El derecho a ser informado sobre los cargos, el asesoramiento y la comunicación con el defensor desde la citación o detención, se hallan regulados en el inciso "h". Las prohibiciones de la incomunicación, del empleo de la violencia para obtener declaraciones; del juramento o compulsión a declarar o reconocer su propia culpabilidad o del cónyuge o parientes, están contenidas en los incisos; "h", "i", "j" y "k", respectivamente. Más adelante, en el Capítulo IX, concerniente al Poder Judicial y, precisamente, en el artículo 233 sobre las garantías de la Administración de Justicia, se reitera la protección contra la coacción ilícita, amenaza o violencia en cualquiera de sus formas, invalidando las pruebas obtenidas por estos medios (inciso 12). Por último, el artículo 234 establece que nadie puede ser sometido a torturas o tratos inhumanos o humillantes.

1.1. Las medidas coercitivas

Ahora bien, el Proceso Penal tiene como fines específicos establecer la realidad de un hecho ocurrido en el pasado, definido por la ley como delito, y la responsabilidad de su autor. Es decir, que el

proceso penal está orientado a la búsqueda de la verdad histórica; y para lograr éste objetivo, es conveniente dar a la Justicia un poder de coerción del cual deberá hacer uso en caso de necesidad.

Dentro del sistema jurídico general, el ordenamiento penal tiende a orientar el comportamiento de las personas mediante la amenaza de la restricción de derechos a título de pena. Conforme al artículo 19 del Código Penal, la imposición de una pena sólo procede en virtud de una condenación. Esta es la culminación de un proceso dirigido a detectar la realización del delito y la responsabilidad del autor.

(p. 48) Las normas que regulan este procedimiento constituyen garantía de los derechos del procesado; pero también existen algunas que permiten la restricción de tales derechos, en determinadas circunstancias. Pero no sólo de los derechos del procesado, sino también de terceras personas. Es éste el caso de las medidas coercitivas que pueden utilizar los jueces en el camino hacia la búsqueda de la verdad. Entre estas medidas, la más caracterizada está dirigida a obtener la colaboración de las personas. Por tanto, corresponde a la ley determinar la extensión y los límites dentro de los cuales cada ciudadano está obligado a prestar su concurso a la Justicia, puesto que la ejecución de las medidas coercitivas implica un atentado a la libertad y a los derechos de los particulares.

1.2. Sistemática legislativa del tema a tratar

En cuanto a la ubicación de las medidas de coerción dentro del ordenamiento procesal, existen tres formas en la legislación comparada.

Diversas leyes las comprenden en el título específico correspondiente a las disposiciones generales; algunas lo hacen en el referente a las disposiciones sobre la instrucción o investigación del delito; y otra, por último, en forma difusa, en los diferentes títulos. Esto es lo que ocurre en nuestro Código de Procedimientos Penales, al regular su utilización por los jueces a medida que regula las etapas del proceso.

Para un tratamiento sistemático del tema que nos ocupa, agruparemos las medidas coercitivas según la función principal que tiene:

a) las medidas tendientes a asegurar la presencia de las personas que la Justicia estima necesarias para la investigación, estudiadas en la denominada Teoría de los Mandatos.

b) las medidas tendientes a superar los obstáculos que pueden oponerse a la Justicia en sus investigaciones para descubrir la verdad; se trata de las técnicamente llamadas pesquisas en sentido amplio.

(p. 49) c) las medidas para asegurar los objetos cuya conservación resulta necesaria a los fines de la investigación; estamos en el terreno de las incautaciones y decomisos.

2. Los mandatos

2.1. Concepto

Hemos señalado entre las medidas coercitivas, en primer lugar a los mandatos que son órdenes dirigidas a las personas por la Justicia de manera imperativa para que cumplan con el deber de presentarse ante el juez. Según nuestro ordenamiento procesal penal los mandatos pueden ser de tres clases:

a) la citación.

b) la comparecencia y

c) la orden o mandato de detención provisional o definitiva.

Estas clases de mandatos están establecidas genéricamente en el artículo 52 del Código de Procedimientos Penales, en relación a las facultades del juez instructor; pero resultan así mismo de normas específicas como las relativas al inicio de la instrucción: "el instructor puede dictar orden de comparecencia o de detención", o a la prueba: "El juez instructor citará como testigos...". (Arts. 79 y 138 del Código de Procedimientos Penales).

2.2. La citación

Se denomina citación a la orden mediante la cual la Justicia comunica a una persona la obligación que tiene de presentarse para prestar su concurso con el objeto de alcanzar los fines de la investigación penal. De la sistemática de nuestro Código de Procedimientos Penales podemos inferir que la citación concierne a testigos, peritos, policías, etc.; es decir, todas aquellas personas distintas al procesado, cuyo concurso considera la Justicia necesario para el esclarecimiento de un hecho, en torno a una investigación penal. La citación constituye, en realidad, una medida coercitiva por cuanto la persona (**p. 50**) citada está obligada a presentarse el día y hora indicados, teniendo el mandato carácter imperativo. La renuencia del citado puede dar lugar al apercibimiento de conducción de grado o fuerza y, finalmente, a la efectividad de tal medida. Pero no basta la presencia del requerido ante el juez, sino que es necesario obtener su declaración.

Esta es, además, obligatoria. La abstención a presentarse o a prestar declaración constituye delito de violencia o resistencia a la autoridad sancionado por el artículo 326 del Código Penal.

2.3. Comparecencia

Conceptualmente, la comparecencia viene a ser lo mismo que la citación; pero, nuestro Código de Procedimientos Penales utiliza el término para el caso del inculcado. Resulta interesante señalar que el mandato de comparecencia compete a los jueces, mas no a las autoridades administrativas. En cuanto implica una limitación a la libertad individual del procesado y a su carácter imperativo, es un acto de coerción. El obligado deberá presentarse ante la autoridad judicial el día y hora señalados, constituyendo así una limitación a la libertad individual de las personas.

La orden de comparecencia atañe al inculcado y no a otras personas que intervienen en el proceso penal. Es una medida dirigida a lograr que el inculcado concurra a rendir instructiva, esto es a responder de la incriminación sin ser sometido a una medida de privación de la libertad.

La adopción de ésta medida está librada al criterio del juez, pues el Código no contiene ninguna disposición al respecto. Su disposición dependerá de la gravedad del delito y de las condiciones personales del procesado.

2.4. Concepto de detención y ubicación en la Constitución

La libertad individual debe restringirse únicamente en los límites indispensables para asegurar la (**p. 51**) persona del inculcado y para impedir que realice acciones que puedan perjudicar los fines de la instrucción. Este derecho fundamental está consignado prominentemente por la Constitución del Estado, como lo hemos visto al inicio. En efecto, el artículo 2 inciso 20 contiene la declaración de que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales; pero más adelante el mismo inciso en el apartado g) contiene la excepción que de ser utilizada en forma excesiva e indiscriminada dará lugar a que dicho principio se vea mermado. Lo mismo puede suceder por aplicación abusiva del artículo 231 de la Constitución que permite la suspensión de las garantías constitucionales relativas a la libertad y seguridad personales, a la inviolabilidad de domicilio y a la libertad de reunión y de tránsito.

2.4.1. Detención policial

La detención puede provenir tanto del mandato policial como judicial. La autoridad policial puede disponer esta medida, conforme al citado inciso g), en el caso de flagrante delito. Trataremos este aspecto por considerar que la investigación policial, de alguna manera y en sentido amplio, puede considerarse dentro del proceso penal.

Naturalmente la Carta fundamental limita ésta detención a un término de 24 horas o al de la distancia del juzgado que corresponda. De ésta manera, se intenta garantizar al ciudadano contra las prolongadas detenciones policiales. Este principio consagrado ya en el artículo 56 de la Constitución anterior, no pasó a ser sino una simple declaración. En muy pocos casos fue cumplido voluntariamente por la autoridad policial y en otros fue necesaria la interposición de la acción de Habeas Corpus.

Es de esperar que la vigencia de la nueva Constitución tenga mayor eficacia para el cumplimiento de ésta garantía. La intervención del Ministerio Público para vigilar e intervenir en la investigación del **(p. 52)** delito desde la etapa policial, conforme lo dispone el inciso 5 del artículo 250, así lo hace esperar. La ley que desarrolle ésta disposición constitucional, deberá establecer con certeza las obligaciones de los miembros de ésta institución para que el principio constitucional sea cumplido plenamente.

Sin embargo, la excepción contenida en el segundo párrafo del inciso "g" del parágrafo 20 del artículo 2 de la Constitución representa un verdadero peligro contra el principio que comentamos, puesto que en los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas, la detención policial puede extenderse a un término no mayor de quince días, lo que posibilita la comisión de futuras arbitrariedades.

2.4.2. Detención judicial: provisional y definitiva

La autoridad policial, vencidos los términos Señalados en el dispositivo antes comentado, deberá, necesariamente, poner en libertad al detenido o entregarlo, al juez competente. Si se excede en los términos señalados, incurrirá en el delito de abuso de autoridad, sancionado por nuestro Código Penal. Una vez presentado el detenido al juez y abierta la instrucción, puede dejarlo en libertad, sujeto a una orden de comparecencia, u ordenar su detención provisional, la que conforme al artículo 83 del Código de Procedimientos Penales, tiene por principal objeto que el inculcado rinda su declaración inductiva. La detención provisional no puede durar más de diez días. En caso de que el número de inculcados exceda de veinte, esta detención podrá durar hasta veinte días. De resultar insuficiente este término, podrá ser ampliado hasta por treinta días; pero, es indispensable la autorización del Tribunal.

Esta forma de detención es una medida verdaderamente grave y por lo tanto, deberá decretarse sólo en caso de necesidad. Pero como nuestra ley procesal no establece criterios, el Juez Instructor se determina por sí mismo.

La experiencia nos demuestra que los jueces son pródigos en decretar esta medida, aun en casos de poca gravedad. Nosotros creemos que de alguna manera debería limitarse esta facultad del Instructor, **(p. 53)** señalándose los casos en que no debe dictarse esta medida; como por ejemplo, en los delitos que estén sancionados con penas de multa o con penas de prisión de corta duración. Así la ley contribuirá al mejor reconocimiento y vigencia del derecho a la libertad individual.

La detención provisional provoca serios problemas al procesado, en relación con su defensa; a la administración de justicia, por la congestión de procesos con reo en cárcel; y a la administración penitenciaria, debido a los problemas administrativos de la superpoblación penal.

Sí hemos sostenido, anteriormente, que la detención provisional es una medida de cierta gravedad; con mayor razón debemos pensar que mucho más grave es la detención definitiva. Siendo ésta una severa forma de coerción debe estar subordinada a rigurosas condiciones, tanto más que conforme al artículo 84 del Código de Procedimientos Penales, esta medida coercitiva, después de evacuada la inductiva, durará todo el proceso, salvo el caso de libertad provisional. En las legislaciones de algunos países, se ha establecido como regla general que el procesado permanezca en libertad y que sólo por excepción sea detenido.

La primera reacción frente al instituto de la detención definitiva, como actitud inmediata, es seguramente de preocupación. En primer lugar, si como sabemos, el proceso penal está dirigido a establecer, a través de sus etapas si el procesado puede ser enviado al juicio oral y una vez llegado a ésta fase si debe ser condenado o absuelto; en segundo lugar, si admitimos que el encarcelamiento anticipado equivale sustancialmente, en sus efectos aflictivos, a la encarcelación a título de pena, tal

como lo sostiene Carnelutti, no puede dejar de preocuparnos que nuestro ordenamiento procesal penal, para decidir si una persona es merecedora de un determinado castigo la haga sufrir anticipadamente ese castigo, que deberá ser, más bien, posterior a la comprobación de su responsabilidad.

La preocupación se convierte en evidencia de una injusticia si es que después resulta que la persona que estuvo privada de la libertad no merecía ese castigo que, con seguridad, sufrió con mayor dolor **(p. 54)** cuanto más era consciente de su propia inocencia. A todo esto, podemos agregar el problema del resarcimiento, por parte del Estado, del daño que ocasiona una injusta detención. Problema hasta ahora sin resolver, y que continuará en esa condición por diversas razones que cada uno podrá imaginarse por sí mismo.

La doctrina ha intentado esclarecer el fundamento del instituto de la detención definitiva tratando de precisar los principios jurídicos y lógicos de las disposiciones vigentes al respecto.

Algunos autores, como Florián y Carmignani, justifican el encarcelamiento antes del juzgamiento, en la necesidad de impedir la obstaculización o destrucción de la prueba, así como la fuga del imputado. Estas dos razones no son del todo convincentes, si tenemos en cuenta que la primera se fundamenta en que la detención del inculcado es suficiente para aislarlo del medio en que se desenvuelve; sin embargo, es fácil advertir que el mismo inculcado antes de ser capturado u otra persona después de su captura puede igualmente obstaculizar la prueba. Otro defecto que se atribuye a éste fundamento de la detención consiste en que el procesado puesto en esa situación no podrá realizar eficazmente su defensa.

Otra corriente, sostenida principalmente por Manzíní, sostiene que la medida coercitiva de la detención se justificará en la necesidad de asegurar la persona del imputado al proceso. Esta tesis es, fundamentalmente, más acorde con nuestra realidad, ahora que la nueva Constitución prohíbe el juicio de ausentes. Aunque también se sostiene que los medios modernos de control y búsqueda policial de las personas, mediante organismos especializados, son tan eficaces que la fuga no es ya un medio seguro de evitar un juzgamiento. En todo caso, permanecer en este estado implica una autosegregación del grupo social que difícilmente soportan las personas.

Si todo lo que hasta aquí hemos dicho es exacto, la consecuencia no puede ser otra que modificar **(p. 55)** nuestro sistema suprimiendo el carácter obligatorio de la detención definitiva en los términos establecidos en el artículo 84 del Código de Procedimientos Penales. En efecto, ésta norma establece que si el Juez Instructor presume la culpabilidad dictará, al término de la inductiva, orden de detención definitiva contra el inculcado.

Creemos que la funcionalidad del proceso no resultaría menguada con ésta modificación que haría facultativa la detención definitiva. Esta estaría ligada no tanto a la gravedad del delito o a la personalidad del imputado, circunstancias determinadas finalmente conforme a criterios abstractos y presuntivos, sino más bien a la aparición de un peligro para la finalidad del proceso. Se nos podrá objetar que la detención definitiva es obligatoria, porque el procesado puede acogerse eventualmente a la libertad provisional, pero ello mismo evidencia que se ha hecho sufrir una detención más o menos extensa innecesariamente. En todo caso podría establecerse que la detención sea facultativa en los casos en que es procedente la libertad provisional, tanto para evitar una injusta detención, para no recargar el proceso con la tramitación de incidentes, como para aliviar el problema penitenciario consecuencia del ingreso por corto tiempo de los detenidos. Pensamos que la mayor parte de las encarcelaciones de este género, se deben a la obligatoriedad del mandato contenido en el artículo 84 del Código de Procedimientos Penales. En consecuencia, creemos que debe mortificarse el texto de este artículo a fin de que los jueces aun en el caso de presumir la culpabilidad puedan dejar en libertad al inculcado, sin perjuicio de dictar las medidas que aseguren su concurrencia a las diligencias de la instrucción; para lo que tendrán siempre en cuenta que se den los demás presupuestos que hagan aconsejable esta medida. Sobre este punto creemos interesante señalar que la Convención Europea de los Derechos del Hombre condiciona la detención de las personas a un doble requisito: a) la existencia de una infracción penal particularmente grave que constituya un crimen, un delito y muy excepcionalmente una contravención; y b) las graves sospechas que pesen sobre el inculcado, las que deben partir de hechos concretos o de presunciones serias. Pero como en realidad estas **(p. 56)** circunstancias deben contemplarse en relación a cada caso, de manera natural

hay que referirlo a la apreciación del Juez. Sin embargo, algunas legislaciones europeas, suiza y alemana, por ejemplo, han escogido otro sistema que consiste en establecer en la ley las causas que pueden legitimar la detención, pero la medida siempre será facultativa. Estas causas pueden obedecer, atendiendo a la finalidad de la detención, a los fundamentos siguientes:

- a) las necesidades de la instrucción, es decir que el inculpado en libertad pueda contrarrestar los esfuerzos del Juez para descubrir la verdad, mediante la destrucción de las pruebas o concertándose con los testigos,
- b) por imperativos de seguridad, la detención se justificaría para evitar el peligro de huida o la continuación de la actividad delictuosa; y
- c) por motivos de conveniencia que en buena cuenta son motivos indeterminados. En realidad, surgen de la preocupación de la opinión pública porque el autor de una infracción realmente grave permanezca en libertad.

Creemos, pues, que la adopción de este tipo de regulación procesal sería muy ventajoso porque limitaría la utilización de la detención por razones de la conveniencia y también porque el Juez tendría que motivar la orden de detención.

3. Pesquisas

3.1. Concepto

El segundo grupo de medidas coercitivas, destinadas a superar los obstáculos a la actividad investigatoria del juez, está constituido por las llamadas pesquisas.

Se define, comúnmente, a la pesquisa como la información o indagación que se efectúa para averiguar algún hecho o circunstancia. Nosotros sabemos que nuestro sistema procesal ha recogido el principio de la libertad de la prueba; esto es que el Juez puede recurrir a cualquier medio probatorio que no atente, naturalmente, contra la moral y respeto de la dignidad humana.

(p. 57) Las investigaciones pueden estar relacionadas con el cuerpo de la persona, con su intimidad y con su libertad.

3.2. Respeto al cuerpo humano

En primer lugar, tenemos que en cuanto al cuerpo las limita a las indagaciones corporales que pueden relacionarse con la extracción de sangre para el examen consiguiente. Al respecto, existen agudas controversias en torno a imponerla contra la voluntad del sujeto o si esta constituye un atentado punible a la integridad corporal. Creemos que este aspecto está protegido por el segundo artículo, inciso primero, de la Constitución, que establece el derecho a la integridad física.

En segundo lugar, algunas actividades investigatorias pueden resultar ofensivas y humillantes cuando se tratan del cuerpo humano, como, por ejemplo, el examen corporal que puede llevar a la exploración no sólo de las vestimentas sino del cuerpo mismo y el examen médico que sólo deberá ser practicado precisamente por un galeno. En ambos casos se justificarían estas medidas en cuanto no sometan al investigado a un trato humillante y sean necesarias a los fines probatorios. En el campo del examen médico, podemos considerar el examen mental, que autoriza nuestro código no solamente sobre el inculpado sino también sobre los testigos, lo cual a nuestro entender resulta excesivo. No encontramos en cambio argumento que oponer al sometimiento de una persona a un registro de huellas dígitaes ni a la toma de fotografías para la identificación.

3.3. Respeto a la esfera privada

En relación al respeto a la esfera privada de las personas, la dignidad humana exige que no se divulguen hechos sobre los cuales una persona tiene derecho a exigir discreción.

(p. 58) En primer lugar la Constitución protege en el art. 29, numeral 8, la inviolabilidad y el secreto de los papeles privados y de las comunicaciones. Permite como única excepción la incautación de documentos por mandamiento motivado del Juez, lo que concuerda con el art. 187 del C.P.P. En cambio, se prohíbe totalmente la interferencia y la intervención de las comunicaciones telefónicas.

3.4. Inviolabilidad del domicilio

En este campo y en nombre de las libertades fundamentales, se protege, en el numeral 79, la inviolabilidad del domicilio; precisándose que nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros salvo los casos de mandato judicial, de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración.

4. Secuestros

Un tercer grupo de medidas coercitivas son las destinadas a asegurar la presencia de los objetos materiales relacionados con el delito, porque se estiman útiles y necesarios a los fines del proceso. El secuestro es, en buena cuenta, la condición jurídica de una cosa colocada bajo el control de la justicia; el poseedor está obligado a entregarla a la autoridad cuando le es solicitado o si se la deja a su cuidado de presentarla cuando le es requerida.

Algunos entienden que el secuestro se presenta sólo en el caso que el obligado rechace la entrega; pero en realidad, jurídicamente, se produce de conformidad con su voluntad o contra ella.

4.1. Concepto de incautación y decomiso

El secuestro de cosas relacionadas con la investigación judicial es designado en nuestra ley con diversas denominaciones, que son utilizadas como sinónimos; así la ley de represión de tráfico ilícito **(p. 59)** de drogas, n° 22095, en su Capítulo VI, se refiere a los decomisos e incautaciones. La ley n° 16185, que reprime el contrabando, se refiere a los comisos en los artículos 12 y 28. El Código Penal dispone, por su parte, que toda condena penal llevará consigo la pérdida de los objetos que provengan del delito y de los instrumentos con que se ejecutó. Los unos y los otros serán confiscados, a no ser que pertenecieran a un tercero no responsable. De todo ello resulta que los decomisos y las confiscaciones se materializan mediante la incautación, que no es otra cosa que la posesión de las cosas por la autoridad.

4.2. Finalidad del secuestro

El secuestro o la incautación es una medida que puede ordenarse con diferentes finalidades:

- a) para asegurar los medios de prueba; esto es las cosas corporales que pueden servir de elementos de prueba. En este sentido el secuestro es una medida de conservación impuesta por las necesidades de la prueba; de allí que en este caso se le denomina "secuestro probatorio", y
- b) para impedir al propietario o poseedor que disponga del bien que pueda ser objeto de una devolución al Estado o de una confiscación.

El secuestro con las finalidades antes anotadas, está instituido para salvaguardar los intereses públicos; de manera que no es del caso referirse al embargo de bienes para asegurar el pago de la reparación civil, porque este obedece al interés particular del damnificado. En cambio, nos estamos refiriendo al secuestro penal que concierne al interés público.

En general, las disposiciones legales respecto a esta misma materia están contenidas en el Código Penal, en el Código de Procedimientos Penales así como en diversas leyes especiales que reprimen ciertas conductas delictivas (contrabando, drogas, especulación y acaparamiento, etc.).

Como con estas medidas se lesiona el derecho de propiedad, debemos anotar que ello no implica atentar contra las garantías constitucionales de la propiedad, porque el art. 124 de la Constitución **(p.**

60) vigente establece que la propiedad obliga a usar los bienes en armonía con el interés social, y además las formas de secuestro que comentamos son limitaciones legales del derecho de propiedad. Por esto, el secuestro penal debe regirse estrictamente por las leyes que lo establecen.

4.3. Destino de los objetos secuestrados

En cuanto al destino de los objetos materia del secuestro penal, pueden presentarse dos situaciones:

a) Que se trate de objetos peligrosos para las personas, la moral o el orden público; estos pueden ser destruidos: drogas, art. 68 de la Ley n° 22095; delitos de corrupción, objetos obscenos, art. 209 del Código Penal; productos nocivos para la salud, arts. 275 y 276 del Código Penal.

b) Que se trate de objetos relacionados con el delito, en cuyo caso pueden darse dos situaciones:

- que se trate de personas ajenas al delito, las cosas podrán serles devueltas o restituidas;

- si el propietario es desconocido, son conservadas cierto tiempo y en caso de no ser reclamadas por sus propietarios serán rematadas y el producto de la venta destinado a ingresos propios del Poder Judicial, así lo dispone el D.S. n° 21895 en su art. 6,?.

5. Conclusiones

Entre las medidas coercitivas que hemos comentado, las que inciden mayormente en el tema tratado son las concernientes a la detención o privación de la libertad de los procesados. Creemos que en la legislación futura, orientada a plasmar o desarrollar los principios constitucionales deberá tener en cuenta:

a) la necesidad de dictarse algunas reglas para limitar la detención provisional a los casos en que dicha medida resulte claramente necesaria a los fines del proceso.

(p. 61) b) disponerse que la detención definitiva, medida coercitiva más grave, sea sólo ordenada en casos de extrema necesidad, a fin de que los procesados no sufran un castigo que sólo deberían sufrir después de acreditada la responsabilidad.

Sólo así podremos evitar el absurdo que el principio constitucional de la libertad individual se vea mermado por las excepciones a tal extremo que quede sólo en una declaración de relativa o muy poca eficacia.

BIBLIOGRAFIA

CARNELUTTI, Francisco

1952 Lecciones sobre el procedimiento penal. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires.

CLERC, Francois

1975 Initiation à la justice pénale en Suisse, 1, Notiones préliminaires et principes directeurs. Editions Idés et Calendes. Neuchâtel.

CENTRO DE INVESTIGACIONES JUDICIALES, Poder Judicial

1980 Constitución política del Perú, Lima.

GARCIA RADA, Domingo

1970 Instituciones de derecho procesal penal. Ediciones Studium, Lima.

GUZMAN FERRER, Fernando

1977 Código de Procedimientos Illegales, 7na. Edición. Editora Científica S.R.L., Lima.

LEONE, Giovanni

1963 Tratado de derecho penal. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires.

MANZINI, Vincenzo

1952 Tratado de derecho procesal Penal. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires.

PISAPIA, Gian Domenico

1975 Compendio di procedura penale. CEDAM, Padova.

RLIIZ ELDREDGE, Alberto

1980 La constitución comentada. Editora Atlántida, Lima.